

Ofrecimiento de medios de prueba en instancia de apelación

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal, en instancia de apelación se evaluarán tanto la pertinencia y utilidad de los medios de prueba como el cumplimiento de los supuestos previstos en el numeral 1 del mencionado artículo, que prescribe que solo se admitirán los siguientes medios de prueba: “(a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; (b) los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que se hubiere formulado en su momento la oportuna reserva, y (c) los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él”.

Lima, nueve de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS: el escrito de ofrecimiento de nuevos medios de prueba presentado por los apelantes **Wilson Michael Urtecho Medina** y **Claudia Vanessa Gonzales Valdivia**, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en el recurso de apelación de sentencia, en el proceso que se les sigue por la comisión de los delitos de lavado de activos, concusión, apropiación ilícita agravada, enriquecimiento ilícito y peculado por extensión, en perjuicio del Estado y otros.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero.

1.1. El doce de septiembre de dos mil veintitrés los procesados Urtecho Medina y Gonzales Valdivia interpusieron recurso de apelación contra la sentencia emitida el cinco de septiembre de dos mil veintitrés por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, en los extremos en los que:

- **Condenó** a Wilson Michael Urtecho Medina como **autor** del delito de **concusión**, en agravio del Estado, en el extremo que perjudicó a Gladis Flores Gálvez, Estela Bocanegra Alayo, Karla Paredes Vera y Evelyn Goicochea Miranda; asimismo, como autor del delito de **enriquecimiento ilícito**, en agravio del Estado; y le impuso veintidós años con cinco meses de pena privativa de la libertad y tres años con ocho meses de pena de inhabilitación, además de la debida reparación civil [sic].

- **Condenó** a Claudia Vanessa Gonzales Valdivia como **cómplice** del delito de **concusión**, en agravio del Estado, en el extremo que perjudicó a Gladis Flores Gálvez, Estela Bocanegra Alayo y Evelyn Goicochea Miranda; asimismo, como autora de los delitos de **apropiación ilícita con agravantes**, en agravio de la Asociación Luxemburgo, y del delito de **peculado por extensión** con agravantes, en agravio del Estado; y como autora del delito de **lavado de activos con agravantes**, en perjuicio del Estado; y le **impuso veintiocho años de pena privativa de la libertad**, trescientos sesenta y cinco días multa [sic].

1.2. Previamente a los trámites de ley, la apelación fue declarada bien concedida por la Sala Penal Permanente mediante auto de calificación emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, que corrió traslado por cinco días a las partes para el ofrecimiento de nuevos medios probatorios.

Segundo.

- 2.1. Según la cédula de notificación electrónica obrante en autos, los recurrentes fueron notificados con dicha resolución el dieciséis de abril de año en curso y el veinticinco de abril siguiente (dentro del plazo legal) presentaron el escrito en el que ofrecieron como nuevos medios de prueba (a) una amplia relación de documentos detalladamente descritos, cuya pertinencia y utilidad se señalan en el escrito de ofrecimiento (ciento ochenta y cuatro documentos), y (b) la declaración de una no menos extensa relación de testigos (sesenta y cinco en total), relación a la cual, debido a la amplitud de su extensión, nos remitimos en la presente resolución.
- 2.2. Sostienen los recurrentes que estas pruebas nuevas no pudieron proponerse en primera instancia por desconocerse su existencia.

Tercero. El tenor de la imputación fáctica contra los procesados es la siguiente —a la letra—:

Delito de concusión

Se imputa a **Wilson Michael Urtecho Medina** el que abusando de su cargo de Congresista de la República, durante los periodos 2006-2011 y 2011-2013, **obligó** a su trabajadora Gladis Flores Gálvez e **indujo** a sus demás trabajadores Evelyn Goicochea, Elvia Urbina, Jorge Huiman, Manuela Chávez, Estela Bocanegra y Karla Paredes, a entregarle indebidamente parte de sus remuneraciones y/o de sus liquidaciones de beneficios sociales, como condición para contratarlos, promoverlos y renovarles sus contratos de trabajo, llegando a apropiarse de un total de S/ 430,656.06 soles.

Se imputa a **Claudia Vanessa Gonzales Valdivia**, haber colaborado en la selección de nuevos trabajadores entre los feligreses de la Comunidad Cristiana Agua Viva de Trujillo, dada su condición líder, logrando captar a los agraviados Elvia Urbina, Jorge Huiman, Manuela Chávez, Estela Bocanegra y Gladis Flores, además de convocar a sus compañeras de universidad, Evelyn Goicochea y Karla Paredes para que trabajaran en el Congreso de la República, en el despacho de su

cónyuge Urtecho Medina, todo ello a cambio de que entregaran parte de sus remuneraciones.

Asimismo, se le atribuyó haber participado en el proceso de contratación de la mayoría de trabajadores, haberlos acompañado a aperturar sus cuentas bancarias, firma de contratos y asesorar a quienes no tenían cuenta de ahorros, para finalmente indicarles que ***debían entregar sus tarjetas de débito con sus claves secretas.***

Delito de apropiación ilícita

Se le imputa a Urtecho Medina haber colaborado con su cónyuge Gonzales Valdivia, Gerente General de la Panadería “El Pan de Cada Día”, para apropiarse de las sumas de US\$ 115, 564.00 (ciento quince mil quinientos sesenta y cuatro dólares americanos) y US \$14,939.00 (catorce mil novecientos treinta y nueve dólares americanos), que la Asociación de Luxemburgo Perú transfirió a la cuenta bancaria de la acusada Gonzales Valdivia, para el financiamiento otorgado a la Panadería y Pastelería “El Pan de cada Día” y para ayuda a los damnificados del terremoto de Pisco, respectivamente.

Con los montos recibidos a través de la Asociación de Luxemburgo Perú, Gonzales Valdivia, en representación de la Empresa de la Panadería y Pastelería “El Pan de Cada Día”, adquirió el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, el terreno ubicado en la manzana K lote 2 urbanización Las Palmeras del Golf II-Trujillo, por el monto de US \$125,000.00 (ciento veinticinco mil dólares), el mismo que, luego transfirió a su nombre, mediante contrato de compra venta de veinte de noviembre de dos mil diez y posteriormente, incorporó como copropietario al acusado Urtecho Medina, el cuatro de abril de dos mil trece.

Asimismo, adquirieron bienes para el funcionamiento de la Panadería “El Pan de Cada Día” que luego vendieron con fecha primero de junio de dos mil once, por la suma de US \$21,000.00 (veintiún mil dólares americanos), bienes entre los cuales se encontraba el horno industrial Maz 2000, que había sido adquirido con transferencia bancaria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, de la Asociación de Luxemburgo por la suma de US \$12,961.00 (doce mil novecientos sesenta y un dólares americanos).

Delito de apropiación ilícita, en forma alternativa, peculado por extensión

Se imputa a Gonzales Valdivia, el que, en su condición de Presidenta de la ONG Por la Discapacidad en el Perú -organización sin fines de lucro para promover la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, calificada como Unidad Perceptora de Donaciones, que tenía a su cargo el Centro Médico denominado Jesús de Nazaret-, se habría apropiado ilícitamente de S/ 339, 962.54 (trescientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y dos soles, con cincuenta y cuatro céntimos), provenientes de las donaciones efectuadas por diversas empresas privadas destinado a programas de apoyo social para las personas con discapacidad.

Se ha establecido que en la Cuenta Corriente ME N° 193-14755702-1-48 BCP a nombre de la ONG Por la Discapacidad en el Perú, se registraron, del treintiuño de mayo de dos mil once al treintiuño de diciembre de dos mil trece, abonos por la suma total de US \$111, 705.78 (ciento once mil setecientos cinco con 78/100 dólares americanos). De esta cuenta, la acusada realizó retiros y transferencias entre los años dos mil once al dos mil trece, por un total de US\$102, 719.28 (ciento dos mil setecientos diecinueve con 28/100 dólares americanos).

Igualmente, se ha establecido que en la Cuenta Corriente MN N° 193-1937771-0-43 BCP a nombre de la ONG Por la Discapacidad en el Perú, se registraron

abonos por la suma de S/ 969, 433.69 (novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y tres con 69/100 soles). De esta cuenta la acusada Gonzales Valdivia habría realizado consumos, retiros y transacciones entre los años dos mil once a dos mil trece, hasta un total de S/ 947,106.59 (novecientos cuarenta y siete mil ciento seis con 59/100 soles). Sin embargo, de la documentación adjuntada por las representantes de la ONG, se advierte que los gastos efectuados a favor de dicha ONG ascienden a la suma de S/ 885,360.39 (ochocientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta con 39/100 soles).

Delito de enriquecimiento ilícito

Se le imputa al acusado Urtecho Medina, el que durante el ejercicio de sus funciones como Congresista de la República en los años dos mil seis a dos mil trece habría incrementado ilícitamente su patrimonio, con la participación de su cónyuge Gonzales Valdivia, por la suma de S/ 1'822,990.38 (un millón ochocientos veintidós mil novecientos noventa con 38/100 soles), monto evidenciado como desbalance patrimonial.

El desbalance de S/1'822,990 (un millón ochocientos veintidós mil novecientos noventa con 38/100 soles) se encuentra reflejado principalmente en la construcción de un edificio de seis pisos ubicado en la manzana K lote 2 de la urbanización Las Palmas del Golf II de la ciudad de Trujillo, con diez departamentos, diez cocheras y diez almacenes, valorizado según pericia en S/1'515, 329.22 (un millón quinientos quince mil trescientos veintinueve con 22/100 soles) y el retiro de S/ 85,000 (ochenta y cinco mil soles) de fecha quince de octubre de dos mil trece, junto con otros retiros significativos, provenientes de diversos depósitos realizados, cuya procedencia no ha sido establecida.

Por otro lado, se ha establecido que el acusado habría recibido en sus cuentas bancarias, diversos depósitos en efectivo, cuyo origen se desconoce, tanto en su cuenta personal, como en la de su cónyuge, Gonzales Valdivia, o en sus cuentas mancomunadas, por la suma de S/ 1'160,770.01 (un millón ciento sesenta mil setecientos setenta soles con 1/100 soles).

Por último, el acusado Urtecho Medina registró en su cuenta del Banco de la Nación, MN N° 4-741-537430, depósitos en efectivo realizados con el uso de su tarjeta Multired, que habría sido realizados por sus ex trabajadores y terceras personas, por un total de S/ 1'021, 831.67 (un millón veintiún mil ochocientos treintiún con 67/100 soles), los cuales no corresponden a sus remuneraciones, ni a ingresos lícitos, durante el periodo investigado.

Delito de lavado de activos

Se le imputa a la acusada Gonzales Valdivia, **actos de colocación e intercalación** del delito de lavado de activos al haber realizado las siguientes acciones:

a) Se habría encargado de la administración del dinero proveniente principalmente de los delitos de concusión y apropiación ilícita por un total de S/1'160, 770.01 (un millón ciento sesenta mil setecientos setenta con 01/100 soles), cuyo origen, según información financiera, se desconoce, más S/ 1'021, 831.67 (un millón veintiún mil ochocientos treintiún soles con 67/100), cuyos depositantes habrían sido identificados, pero se desconoce la procedencia del dinero. Para tal efecto habría abierto cuentas bancarias personales y mancomunadas con Urtecho Medina. Asimismo, habría realizado actos de colocación del dinero ilícitamente obtenido, en las cuentas de Urtecho Medina. En muchos casos las operaciones bancarias no superaron los US \$10,000 (diez mil dólares americanos), con el fin de no presentar la correspondiente declaración jurada.

b) Habría adquirido con el dinero proveniente de la apropiación ilícita, el inmueble ubicado en la manzana K lote 2 urbanización Las Palmas del Golf II Trujillo.

c) Habría construido diez departamentos, nueve estacionamientos y nueve depósitos en el inmueble antes señalado.

d) Habría vendido junto con su cónyuge cuatro de estos departamentos.

Asimismo, se le imputa haber realizado **actos de ocultamiento o integración de activos** de origen ilícito, al haber realizado los siguientes actos:

a) Habría retirado el quince de octubre de dos mil trece, de sus cuentas bancarias personales y mancomunadas un total de S/ 1'328,492.12 (un millón trescientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y dos con 12/100 soles); en la misma fecha, su cónyuge habría retirado de sus cuentas del Banco de la Nación MN la suma de S/ 85,000 (ochenta y cinco mil soles), que equivalen a un total de S/ 1'413,492.12 (un millón cuatrocientos trece mil cuatrocientos noventa y dos con 12/100 soles).

b) Habría recibido el trece de noviembre de dos mil trece, la titularidad exclusiva de los departamentos 202, 302, 401, 501, 601 ubicados en la manzana K lote 2 urbanización Las Palmas del Golf II Trujillo, construidos con fondos ilícitos, a través de la donación efectuada por Urtecho Medina, de los derechos y acciones que sobre dichos bienes tenía, con la finalidad de evitar tener bienes a su nombre y evitar así una posterior incautación en la investigación que se le inició en su calidad de Congresista de la República.

c) Habría administrado los departamentos 202, 401, 501 y 502 con sus respectivos estacionamientos y cocheras, construidos con fondos ilícitos.

d) Habría administrado el departamento 601 construido con fondos ilícitos, otorgándolos en posesión a Sara Medina Aguilar, Miluska Saribell Urtecho Medina, Edgar Rosmery Urtecho Medina y Miguel Ángel Medina Lescano.

e) Habría vendido el departamento 302, por el monto de S/411, 525.00 (cuatrocientos once mil quinientos veinticinco soles) a Jaime Enrique Moreno Meléndez.

La acusada Gonzales Valdivia se encargó de la administración del dinero de cuyo origen ilícito habría tenido pleno conocimiento, pues habría participado junto con su cónyuge, no solo en el recorte de los sueldos de los trabajadores del Congreso sino también en la apropiación ilícita del dinero proveniente de Luxemburgo y de las donaciones efectuadas la ONG que se encargaba de dirigir.

Cuarto.

4.1. Corresponde la calificación de admisibilidad de los nuevos medios de prueba ofrecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en que se evaluarán tanto la pertinencia y utilidad como el cumplimiento de los supuestos previstos en el numeral 1 del mencionado artículo, que prescribe que solo se admitirán los siguientes medios de prueba: “(a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; (b) los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva, y (c) los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él”. Si no se cumple con esta exigencia procesal, corresponde rechazar los medios de prueba ofrecidos.

- 4.2. El escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro (folio 15 671) textualmente refiere que “en tiempo y forma hábiles presenta documentales como pruebas nuevas en segunda instancia”. En consecuencia, la calificación de su admisibilidad está circunscrita necesariamente a esa condición referida, bajo el criterio de coherencia recursal.
- 4.3. Como se mencionó precedentemente, en el escrito de ofrecimiento de cada uno de los documentos y las declaraciones testimoniales se expresó la pertinencia y utilidad de cada uno de ellos.
- 4.4. De la lectura de la amplia relación de estos medios de prueba se desprende que tienen como objeto acreditar hechos que, de manera directa o indirecta, se derivan de la acusación fiscal y, por lo tanto, fueron ampliamente debatidos en el juicio oral, como son (a) la credibilidad de las testigos presuntamente agraviadas en el delito de concusión y la tesis de la defensa de que estas ofrecieron voluntariamente sus ofrendas al acusado Urtecho Medina, así como la legitimidad de las instituciones del diezmo y la ofrenda. (b) La tesis de la defensa respecto a que se trató de un complot para sacar del Congreso al procesado Urtecho Medina, a fin de que su accesitaria ocupara su curul. (c) La licitud de los ingresos con los que los procesados adquirieron el inmueble de Las Palmas del Golf II y el monto de los gastos generados en la construcción del edificio, así como la licitud de los gastos e ingresos en general de los procesados, entre ellos, la licitud de la contratación de la enfermera que atendió al acusado en el Congreso y la solvencia económica de los familiares de ambos procesados. Se incluyen documentos que acreditan ingresos que, se señala, no fueron tomados en cuenta en la pericia oficial. (d) La acusada Gonzales Valdivia no efectuó los retiros de las tarjetas de las trabajadoras del Congreso. (e) Las testigos agraviadas sí efectuaron los viajes por los cuales se les abonaron los viáticos. (f) La discapacidad total del procesado Urtecho Medina. (g) La regularidad en la administración y disposición de los fondos de la ONG Por la Discapacidad en el Perú y de las donaciones efectuadas, entre otras, por la ONG Luxemburgo Perú, que comprende la inversión en la panadería y pastelería El Pan de Cada Día, el café restaurante La Delice y el proyecto Centro Médico Jesús de Nazaret. De ello se desprende su injerencia en el juicio de culpabilidad o inocencia de los procesados y, por lo tanto, su pertinencia. No obstante, cabe acotar que la amplitud de pruebas con el mismo objeto evidencia la sobreabundancia en su ofrecimiento.
- 4.5. Empero, respecto al supuesto de admisibilidad de la prueba en segunda instancia, previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 422 del CPP e invocado por los apelantes (“Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia”), se ha señalado lo siguiente en el fundamento jurídico decimosegundo de la Casación n.º 48-2015/Cajamarca:

Se trata de pruebas cuya existencia no conocía el recurrente y, por tanto, no pudo solicitar se practicaran, o bien aquellas otras que, conociendo su existencia, no pudo proponerlas, por carecer de disponibilidad sobre la misma. Se excluyen los medios probatorios que estaban disponibles en el momento del juicio. [...] No se admitirá fuera de este periodo, nueva prueba documental, pues los supuestos tasados que incorpora el artículo 422 del CPP no lo aceptan; su admisión supondría negar la contradicción a que tienen derecho las demás partes. En consecuencia, la existencia de hechos anteriores desconocidos, deben ser acreditados, especialmente si son pruebas de hechos relevantes, admitir lo contrario sería aceptar nuevas pretensiones.

- 4.6. De aquí que no basta con invocar este supuesto; debe acreditarse. Los documentos están referidos a los hechos materia de investigación y de acusación; en consecuencia, referir su desconocimiento, sin la explicación probatoria correspondiente, no es de recibo. Por lo tanto, pudieron ser ofrecidos en su debida oportunidad (artículo 373 del CPP). En todo caso, los recurrentes no explican las razones por las cuales carecían de su disponibilidad al momento del juicio o las razones por las cuales no los solicitaron como prueba de oficio durante el plenario. Lo mismo ocurre con las declaraciones testimoniales ofrecidas, más aún si, entre estas últimas, se solicitan declaraciones en las que, como se señala en el mismo escrito de ofrecimiento, los testigos ya brindaron su manifestación a nivel fiscal y en el juicio oral.
- 4.7. Corresponde a quien ofrece las pruebas, como obligación procesal, determinar la calidad nueva del documento y precisar que no obra en autos e igualmente, respecto a los testimonios, las razones por las que tienen la condición de nuevos o, en todo caso, las circunstancias que impidieron su actuación en el juicio oral, pues no se trata de hacer una lista de documentos y testigos sin las precisiones requeridas e incumpliendo los requisitos procesales antes indicados.
- 4.8. En tal virtud, las nuevas pruebas ofrecidas en segunda instancia, si bien pueden tener injerencia en el juicio de culpabilidad, no se encuentran incurso en ninguno de los supuestos de admisibilidad del numeral 2 del artículo 422 del CPP, respecto a la oportunidad y las condiciones formales de su ofrecimiento, por lo que debe desestimarse su admisión como nuevos medios de prueba, por no cumplir con las reglas del proceso debido.

Quinto. En suma, ha de proseguirse con el trámite de la causa según su estado, conforme a lo prescrito en el artículo 423, numeral 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INADMISIBLES**, en su totalidad, las nuevas pruebas, documentales y testimoniales propuestas en el escrito de ofrecimiento de nuevos medios de prueba presentado por los apelantes **Wilson Michael Urtecho Medina** y **Claudia Vanessa Gonzales Valdivia**, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en el recurso de apelación de sentencia, en el proceso que se les sigue por la comisión de los delitos de lavado de activos, concusión, apropiación ilícita agravada, enriquecimiento ilícito y peculado por extensión, en perjuicio del Estado y otros. **PROSÍGASE** con el trámite del proceso según su estado, conforme lo prescribe el artículo 423, numeral 1, del CPP.
- II. **DISPUSIERON** que se notifique la presente resolución a las partes.

SS.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHÁVEZ
IASV/mirr